

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ELIEZER RUIZ MUNDO

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE  
CAROLINA

Recurrido

KLRA202000441

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Sobre:

Retribución

Caso Número.:

2019-12-0236

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 3 de diciembre de 2020.

El 5 de noviembre de 2020 Eliezer Ruiz Mundo (recurrente) presentó recurso de revisión judicial respecto a la *Resolución* notificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) el 27 de agosto de 2020. Mediante la referida determinación, la CASP desestimó por falta de jurisdicción la apelación administrativa presentada por el recurrente.

Luego de examinar el expediente ante nos, concluimos que el recurso de revisión judicial fue presentado tardíamente, por lo cual, procedemos a desestimarlo.

**I**

Según las alegaciones del recurrente, este pertenece al cuerpo de la Policía Municipal de Carolina y en el 2008 recibió su último aumento salarial. Mediante

misiva de 30 de agosto de 2019, el recurrente le reclamó al Municipio de Carolina (Municipio) el pago de los pasos correspondientes a 2013 y 2018. En vista de que no recibió respuesta del Municipio, el recurrente presentó *Apelación* ante la CASP (2019-12-0236) el 2 de diciembre de 2019 para reclamar los referidos pasos por años de servicio.<sup>1</sup>

El 3 de febrero de 2020 el Municipio presentó una *Moción de Desestimación*, alegando que el recurrente había efectuado reclamos previos a la misiva del 30 de agosto de 2019, por lo cual, el término para recurrir a la CASP había expirado y esta no tenía jurisdicción.<sup>2</sup> El recurrente replicó y se opuso a la desestimación.<sup>3</sup>

El 17 de agosto de 2020, notificada el 27 de agosto de 2020, la CASP emitió su *Resolución* desestimando por falta de jurisdicción la apelación presentada por el recurrente, pues este había comparecido ante el referido foro administrativo fuera de los plazos jurisdiccionales aplicables.<sup>4</sup>

Veinticinco (25) días luego, el 21 de septiembre de 2020, el recurrente presentó su *Moción de Reconsideración* ante la CASP,<sup>5</sup> la cual, no fue atendida, por lo que se tiene por rechazada de plano.

Según intimado, el recurrente compareció ante nos el 5 de noviembre de 2020 y cuestionó que la CASP desestimara por falta de jurisdicción su apelación administrativa.

Sin ulterior trámite, procedemos a resolver.

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 23-26.

<sup>2</sup> Id., págs. 17-22.

<sup>3</sup> Id., págs. 15-16.

<sup>4</sup> Id., págs. 4-14.

<sup>5</sup> Id., págs. 1-3.

**II**

Es un firme principio de hermenéutica jurídica que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestro poder jurisdiccional para atender casos y controversias y que no podemos atribuirnos jurisdicción si carecemos de ella.<sup>6</sup> La falta de jurisdicción no es subsanable y las partes no pueden otorgársela al Tribunal.<sup>7</sup> Recordemos que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado.<sup>8</sup> La jurisdicción no se presume y como cuestión de umbral es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdicción, pues ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.<sup>9</sup>

En ese orden, los incisos B y C de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autorizan a desestimar un recurso apelativo si, entre otras razones, carecemos de jurisdicción para atenderlo.<sup>10</sup> Asimismo, la Regla 57 establece que un recurso de revisión judicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la notificación de la orden o resolución final administrativa.<sup>11</sup>

De otra parte, la sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)<sup>12</sup> establece lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los

<sup>6</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

<sup>7</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

<sup>8</sup> *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, supra.

<sup>9</sup> *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

<sup>12</sup> Ley 38-2017.

quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (subrayado nuestro) <sup>13</sup>

A su vez, la sec. 4.2 de la LPAU, provee:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del

---

<sup>13</sup> 3 LPAU sec. 9655.

organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. [...] (subrayado nuestro)<sup>14</sup>

Añádase que, tocante a la jurisdicción de la CASP, el Art. 14 de la Ley 2-2010,<sup>15</sup> acogió las precitadas disposiciones de la LPAU, en cuanto a la solicitud de reconsideración y revisión judicial.

### III

Conforme al precedente marco jurídico, el recurrente tenía un plazo de veinte (20) días desde la notificación de la *Resolución* de la CASP para presentar su moción de reconsideración ante dicho foro y así poder interrumpir oportunamente el plazo jurisdiccional para recurrir ante nos. La *Resolución* de la CASP fue notificada el 27 de agosto de 2020, por lo que el plazo de veinte (20) días para reconsiderar expiró el 16 de septiembre de 2020. No obstante, la solicitud de reconsideración del recurrente se presentó cinco (5) días tarde, el 21 de septiembre de 2020. Consecuentemente, el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir ante este foro apelativo mediante revisión judicial no fue interrumpido y expiró el lunes, 28 de septiembre de 2020.

Por lo antecedente, el recurso de revisión judicial del recurrente radicado el 5 de noviembre de 2020, fue presentado tardíamente, esto es, treinta y ocho (38) días luego de expirado el plazo jurisdiccional

---

<sup>14</sup> 3 LPRA sec. 9672.

<sup>15</sup> 3 LPRA Ap. XII, Art. 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010 de 26 de julio de 2010.

aplicable. Sin más, carecemos de jurisdicción para revisar la determinación de la CASP.

#### **IV**

Por los precedentes fundamentos, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de revisión judicial del recurrente, pues el mismo fue presentado tardíamente.

NOTIFÍQUESE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones